

Recurso de Revisión: 01234/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Ayuntamiento de Tultitlán

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00053/TULTITLA/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Tultitlán**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Solicito copia del convenio de coordinación para la regularización de la tenencia de la tierra y titulación de la vivienda firmado entre el ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión para la Regularización de la tenencia de la Tierra en 2017.” (sic)*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 53 FRACCIONES II, V y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS LE NOTIFICO E INFORMO LA CONTESTACIÓN QUE DIO A SU SOLICITUD LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO LA QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE: “DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO URBANO NO. OFICIO: DGDU/CA/051/2017 ASUNTO: EL QUE SE INDICA CIUDAD TULTITLÁN ESTADO DE MÉXICO A 10 DE ABRIL DEL 2018. LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. PRESENTE. Por este conducto me es grato dirigirme a usted para saludarle, al mismo tiempo le envié la contestación con folio número: 00053/TULTITLA/IP/2018 del sistema SAIMEX, donde dice lo siguiente: “Solicito copia del convenio de coordinación para la regularización de la tenencia de la tierra y titulación de la vivienda firmado entre el ayuntamiento de Tultitlán y la Comisión para la Regularización de la tenencia de la Tierra en 2017” (sic). al respeto informo: Que esta Administración Pública 2016-2108, que acertadamente preside el Maestro Jorge Adán Barrón Elizalde, no realizó durante el año 2017 algún tipo de convenio de colaboración con dicha dependencia federal. Cabe mencionar que la dependencia CORETT, se reestructura para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, por decreto DOF: 16/12/2016. Sin otro particular por el momento, agradezco su apoyo y le envié las muestras de mi consideración más distinguida. A T E N T A M E N T E RICARDO SALDAÑA CASTILLO. ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO C.c.p. Contralora Interna Municipal, para su conocimiento.” (sic). SIN MAS POR EL MOMENTO, QUEDA ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A SUS ORDENES PARA CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN O AL TEL 26208900 EXT. 1106.” (sic)

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

*“Omisión, Negación, mentira, ocultamiento y/o tratamiento inadecuado de la información pública.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“En fecha 15-01-2018 se hizo una solicitud de información 00005/TULTITLA/IP/2018, posteriormente a la respuesta se menciona que dicho documento del cual solicitaba información se encontraba en revisión, posteriormente el 04-04-2018 se realiza de nuevo la solicitud de dicho documento, recayendo con un folio de solicitud de información 00053/TULTITLA/IP/2018 y como nueva respuesta se aduce a que no existe el documento solicitado. Es por tanto solicito que se aclare la existencia o no del documento que solicito en ambas solicitudes de información, se sancione o giren las ordenes pertinentes para la sanción de los funcionarios públicos responsables de ser el caso, así mismo solicito la reparación del daño, en perjuicio de mi esfera jurídica y en la violación del derecho humano de la información o a su vez se giren las instrucciones respectivas para poder acceder a dicha reparación de ser el caso.” (sic)*

**Anexos.** El recurrente agregó a su recurso de revisión los acuses y respuestas de sus solicitudes de acceso a la información con folios 00005/TULTITLA/IP/2018 y 00053/TULTITLA/IP/2018; así como una nota periodística que lleva por título *“La CORETT firma convenio de colaboración con el municipio de Tultitlán”*.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01234/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX tres archivos que en conjunto componen el oficio DGDU/CA/065/2017 de fecha once de mayo de dos mil dieciocho firmado por el Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano, por virtud del cual informa rinde manifestaciones en relación al recurso de revisión; el cual no fue puesto a la vista del recurrente por no modificar la esencia de la respuesta, es decir, no se actualizó el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia Local.

Por su parte el recurrente no hizo valer manifestación alguna ni presentó pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha veinticinco de abril de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el treinta del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*(...)*

*III. La declaración de inexistencia de la información;...”*

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad que le fue negada la información refiriendo que no existe el documento solicitado, siendo que una solicitud de información anterior se había informado que el documento solicitado se encontraba en revisión.

**Tercero. Materia de la revisión.** Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la respuesta que fuera otorgada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.*

**Cuarto. Estudio de fondo.** Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al Ayuntamiento de Tultitlán le proporcionara el convenio de coordinación para la

regularización de la tenencia de la tierra y titulación de la vivienda firmado entre el ayuntamiento y la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el 2017.

Por su parte el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano informó que la presente administración municipal no realizó durante el año 2017 algún tipo de convenio de colaboración con tal dependencia federal, aclarando que la CORETT se reestructura para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2016.

Derivado de dicha respuesta el recurrente se duele de la respuesta manifestando que en respuesta a una solicitud de información anterior, se informó por parte del Sujeto Obligado que el mismo convenio requerido se encontraba en revisión, por lo que es inconsistente que en la respuesta a la solicitud que ahora nos ocupa se haya aludido la inexistencia de tal documento, por lo que solicita se sancione a los funcionarios públicos de ser el caso.

Posteriormente el Sujeto Obligado mediante manifestaciones a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, refiere que si bien en respuesta a una solicitud de información anterior, se informó que el siete de diciembre de dos mil diecisiete se acordó el convenio de coordinación con la institución federal INSUS antes CORETT, sin embargo se precisó que el mismo se encontraba en proceso de revisión ante la Secretaría del Ayuntamiento, así como que en respuesta a la solicitud motivo del presente recurso de revisión se precisó que la presente administración municipal en el año 2017, no realizó algún tipo de convenio de colaboración; lo

anterior se debe a que desde el año 2016 en que inició la presente administración municipal hasta los primeros días del mes de diciembre de 2017 el convenio de coordinación de acciones que se pretendía celebrar con la CORETT se encontraba en proceso de revisión, empero en fecha 18 de diciembre de 2017 se firmó el convenio de coordinación de acciones con el ahora Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), quedando sin efectos el que se encontraba en revisión al extinguirse la referida Comisión. No obstante todo lo anterior se indicó que en la Dirección de Desarrollo Urbano no obraba copia de tal documento pues se encontraba en manos de la Secretaria del Ayuntamiento.

En tal contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se advierte que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados y suficientes para revocar la respuesta del Sujeto Obligado en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Es importante iniciar resaltando que si bien el Sujeto Obligado en la respuesta que realizó a la solicitud de acceso a la información, negó contar con la documentación solicitada, lo cierto es que ante la inconformidad del recurrente y la inconsistencia hecha valer por éste, en su informe justificado explicó que el 18 de diciembre de 2017, se firmó un convenio de coordinación de acciones con el Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), por lo que el convenio que se pretendía realizar con la CORETT, del que se habló en respuesta a una solicitud diversa, refiriendo que se encontraba en revisión, quedó sin efectos al extinguirse dicha Comisión.

Al respecto cabe traer a colación que efectivamente mediante Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2016, se reestructuró la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión, mismo que de acuerdo con el artículo cuarto del referido decreto, para el cumplimiento de su objeto, tiene entre otras atribuciones, celebrar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, convenios de colaboración y coordinación a efecto de establecer programas que impulsen acciones de regularización del suelo en favor de personas de escasos recursos para satisfacer necesidades habitacionales.

Luego entonces, se desprende que derivado de que dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, desde diciembre de dos mil dieciséis la entonces *Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra*, fue transformada al ahora *Instituto Nacional del Suelo Sustentable*; por lo tanto sí existe la inconsistencia referida por el particular en sus motivos de inconformidad, dado que en una anterior respuesta a la solicitud del documento también ahora solicitado, se refirió que el mismo se encontraba en revisión, aclarando que el mismo se había acordado con el INSUS antes CORETT; es decir, que desde la respuesta a la solicitud anterior causa de la incongruencia de la respuesta a la solicitud que ahora nos ocupa, el Sujeto Obligado conocía y aclaró que el convenio de coordinación de acciones había sido

acordado con el INSUS y no con la CORETT derivado de la transformación de esta última a aquella.

Por tanto, si ahora se reconoce que el citado convenio de coordinación de acciones firmado con el INSUS fue firmado el 18 de diciembre de 2017, es evidente que se cuenta con la información solicitada y que su entrega es procedente, lo cual incluso debió de haber acontecido desde la respuesta a la solicitud de información presentada con anterioridad por el particular.

Lo anterior en armonía con el principio de máxima publicidad de la información, que implica que por regla general toda la información con el carácter de pública, esto es, aquella que es generada, administrada, o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados derivado del ejercicio de su distintas facultades, competencias y atribuciones; debe ser accesible a cualquier persona, y por tanto existe la obligación de entregar la información de dicha naturaleza que obre en sus archivos, cuando les sea solicitada tal y como se plasma en los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

***“Artículo 4. (...)***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

### Artículo 12. (...)

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Por lo que si bien es cierto que la parte solicitante requería la entrega de un convenio de colaboración entre el Sujeto Obligado y la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra, por el desconocimiento de la transformación de tal organismo público, lo cierto es que el Sujeto Obligado en atención al principio de máxima publicidad, con la aclaración que se sirvió hacer respecto de la transformación de la CORETT al INSUS, debió de haber entregado el documento que coincidía con la materia de la solicitud.

Sin embargo, en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el Sujeto Obligado se limitó a referir que no se había firmado convenio de la coordinación con la CORETT, en lugar de entregar el firmado con el INSUS en diciembre de 2017.

Además se advierte que la deficiencia en la atención de la solicitud, radicó también en el trámite interno que se le dio a la solicitud de información para lograr su atención, lo anterior se estima así en razón de que no debe perderse de vista de conformidad a los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, los Sujetos Obligados cuentan con un área responsable para la atención de las solicitudes de información denominada Unidad de Transparencia siendo parte de sus atribuciones tramitar internamente las solicitudes de información con efectividad para dar atención a las mismas, de ahí que en el artículo 53, fracción II

de la misma Ley en consulta se indique claramente que son parte de sus funciones recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

Aunado a ello, según lo señala el artículo 59 de la Ley en análisis, corresponde a los servidores públicos habilitados entre otras cosas, localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia.


Así, dichas facultades implican a su vez, dar cumplimiento a lo que señala el artículo 162 de la Ley de Transparencia de esta Entidad que literalmente refiere:

*“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Dispositivo normativo del que se desprende que con el fin de garantizar la atención al derecho de acceso a la información pública, es necesario que los Sujetos Obligados turnen la solicitud de información a todas sus áreas competentes que cuenten con la información o que deban tenerla en razón de sus competencias, facultades y funciones.

Sin embargo, todo lo anterior no se advierte que haya sido tomado en consideración por parte de su Unidad de Transparencia pues del detalle del seguimiento a la solicitud de información que nos ocupa según el expediente electrónico generado en el SAIMEX, se puede advertir que únicamente turnó la solicitud al *Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano*, y por ende es el único servidor público habilitado que contesta a la solicitud; tal y como se desprende de la siguiente imagen:

Analisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00083-TULTITLAN/19/2018/76P/0001	08/04/2018	DESARROLLO URBANO Y RIBARDO SALAZAR CASTILLO				10/04/2018	00083-TULTITLAN/19/2018/R1P/001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

En ese sentido, es evidente que la búsqueda de la información de interés del particular, se limitó a los archivos de una sola de sus áreas; sin embargo se debió de haber turnado la solicitud de información a todas las áreas que en razón de sus facultades pudieran tener en sus archivos la documentación, como es el caso de manera enunciativa mas no limitativa de la Secretaria del Ayuntamiento, área del Sujeto Obligado que el mismo Encargado del Despacho de la Dirección General de Desarrollo Urbano indica que cuenta con el convenio requerido.

Además de que es de resaltar que la información materia de la solicitud de información, tiene la naturaleza de ser información que debe ser puesta a disposición por parte del Sujeto Obligado de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en sus respectivos medios electrónicos, de conformidad con lo que señala la fracción XXXVII del artículo 92 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que se lee como sigue:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

**XXXVII. Los convenios de coordinación, de concertación, entre otros, que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;...”**

Ante tales circunstancias, resulta procedente ordenar una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de la información materia de la solicitud en términos de lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y entregar el convenio de coordinación para la regularización de la tenencia de la tierra y titulación de la vivienda firmado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable firmado en diciembre de 2017.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por ende se **REVOCA** la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado**.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

- a) El convenio de coordinación para la regularización de la tenencia de la tierra y titulación de la vivienda, firmado entre el Ayuntamiento de Tultitlán y el Instituto Nacional del Suelo Sustentable en diciembre de 2017.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01234/INFOEM/IP/RR/2018.